

Santiago, once de junio de dos mil veintiuno.

**Visto y teniendo presente:**

**Primero:** Que los abogados señores Claudio Palavecino Cáceres y Francisco Pinochet Cantwell, en representación de la demandante, Asociación Gremial Nacional de Fiscales del Ministerio Público, en autos ordinarios laborales, seguidos ante la Corte de Apelaciones de Santiago, dedujeron recurso de queja en contra de los ministros señora Jenny Book Reyes y señor Sergio Padilla Farías, y fiscal señor Jorge Norambuena Carrillo, por haber dictado con falta o abuso grave la resolución de veinte de abril de dos mil veintiuno, que confirmó la de primer grado que declaró la incompetencia del tribunal para conocer de la demanda de declaración de mera certeza.

Manifiestan que la decisión que motiva este arbitrio extraordinario de carácter disciplinario, fue pronunciada con faltas o abusos graves, toda vez que la magistratura transgredió las normas que regulan la competencia de los juzgados de letras del trabajo, al negarse a conocer una demanda por medio de la cual pretendía que se declarara que determinadas normas del Código del Trabajo les son aplicables a los funcionarios del Ministerio Público.

**Segundo:** Que, al evacuar el informe de rigor, los recurridos señalaron que la resolución que motiva el recurso de queja estimó correcta la interpretación de las normas aplicables efectuadas por la juez a quo, y que los argumentos de la apelación no lograron desvirtuar lo decidido.

**Tercero:** Que el recurso de queja se encuentra contemplado en el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales, que trata "De la jurisdicción disciplinaria y de la inspección y vigilancia de los servicios judiciales", y está reglamentado en su párrafo primero que lleva el epígrafe de "Las facultades disciplinarias".

**Cuarto:** Que, conforme al artículo 545 de ese cuerpo legal, el recurso de queja solamente procede cuando en la



resolución que lo motiva se haya incurrido en faltas o abusos constituidos por errores u omisiones, manifiestos y graves.

**Quinto:** Que, en el presente caso, el mérito de los antecedentes no permite concluir que la magistratura recurrida -al decidir como lo hizo- haya incurrido en alguna de las conductas que la ley reprueba y que sea necesario reprimir y enmendar mediante el ejercicio de las atribuciones disciplinarias de esta Corte. En efecto, el recurso gira en torno a la interpretación que hizo de las normas que regulan la competencia de los juzgados de letras del trabajo.

**Sexto:** Que, al respecto cabe señalar que, como ha dicho reiteradamente esta Corte, el proceso de interpretación de la ley que lleva a cabo el tribunal en cumplimiento de su cometido no puede ser revisado por la vía del recurso de queja porque constituye una labor fundamental, propia y privativa de aquella, a menos que sea caprichosa o arbitraria, cuyo no es el caso, razón por la cual, el presente arbitrio debe ser desestimado.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo que disponen los artículos 548 y 549 del Código Orgánico de Tribunales, se **rechaza** el recurso de queja deducido en representación de la Asociación Gremial Nacional de Fiscales del Ministerio Público en contra de los integrantes de la Corte de Apelaciones de Santiago, ministros señora Jenny Book Reyes y señor Sergio Padilla Farías, y fiscal señor Jorge Norambuena.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y archívese.

N° 30.073-21





XXYRXZHZE

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Gloria Chevesich R., Andrea Maria Muñoz S., María Angélica Cecilia Repetto G., Ministro Suplente Mario René Gómez M. y Abogada Integrante Carolina Andrea Coppo D. Santiago, once de junio de dos mil veintiuno.

En Santiago, a once de junio de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

